Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 139/2025

Acuerdo 14/2026, de 27 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "ALZAFRUT, S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Suministro productos alimenticios para R.J. Baltasar Gracián. LOTE 6», promovido el Instituto Aragonés de la Juventud del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 3 de octubre de 2025 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento a que alude el encabezado de este Acuerdo. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 20 de octubre de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 217.750,10 euros, IVA excluido. El contrato se divide en 8 Lotes.

Segundo. – Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de la Juventud, de 11 de diciembre de 2025, se resolvió la adjudicación del contrato, por lo que a este Acuerdo interesa, en el LOTE 6, a la mercantil "FRUTAS CESTER, S.L.". La adjudicación fue notificada a los interesados el día 15 de diciembre y publicada en la PCSP el día 16 de diciembre siguiente.

Según figura en la citada resolución de adjudicación, las puntuaciones obtenidas por las dos proposiciones admitidas en el procedimiento fueron las siguientes:

LOTE 6 FRUTAS Y VERDURAS:

EMPRESA	*OFERTA ECONÓMICA (IVA excluido)*	*PLAZO ENTREGA*	*PLAZO URGENTE*	*CERTIFICADO DE CALIDAD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA*	*HUELLA AMBIENTAL*	*TOTAL*
FRUTAS CESTER, S.L.	*21.994,90 €* **49,75 PUNTOS**	*Menos de 24 horas* **10 PUNTOS**	*De 60 a 90 minutos* **15 PUNTOS**	*NO* **0 PUNTOS**	*0 productos* **0 PUNTOS**	**74,75 PUNTOS**
ALZAFRUT, S.L.	*21.956,50 €* **50,00 PUNTOS**	*Más de 24 horas* **0 PUNTOS**	*Más de 180 minutos* **0 PUNTOS**	*NO* **0 PUNTOS**	*25 productos* **15 PUNTOS**	**65,00 PUNTOS**

Asimismo, y en relación a la puntuación otorgada a la ahora recurrente, la citada resolución indica lo siguiente: "*Se advierte que en la oferta presentada por el licitador ALZAFRUT, S.L. para el Lote 6 Frutas y verduras, el licitador indica en el Anexo VII "Modelo de oferta económica (precios unitarios)" para el Criterio nº 2 "Reducción del plazo de entrega" el compromiso de entrega en menos de 24 horas, pero la declaración responsable adjunta no se ajusta a lo solicitado en el PCAP, al no indicar localidad y dirección completa del centro de distribución de la empresa licitadora, así como la distancia en kilómetros desde éste al centro de recepción de los productos, por lo que no se valorará el criterio, ya que en el Anexo XI del PCAP se indica que "La falta de alguno de éstos documentos o datos solicitados en ellos implicará la no valoración de este criterio".*

Tercero. - El día 16 de diciembre de 2025, tuvo entrada en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.M.B., en nombre y representación de la mercantil "ALZAFRUT, S.L.", quien, como clasificado en segundo lugar en la clasificación del Lote 6, impugna la adjudicación efectuada a "FRUTAS CESTER, S.L."

En su escrito, la recurrente cuestiona –en síntesis- la puntuación otorgada a su proposición en los criterios nº 2 y 3 del Anexo XI Criterios de Adjudicación sujetos a valoración automática del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato. Aduce que su proposición sí indicaba lo requerido en lo relativo a la localidad y dirección completa del centro de distribución. Aun cuando reconocen no haber consignado la distancia numérica exacta en

kilómetros desde su centro de distribución al centro de recepción de los productos, alegando que "*es un dato objetivo y verificable de forma inmediata por la Administración".*

Interesa, por lo expuesto, que, "*se admita la aclaración respecto a la distancia en kilómetros"* y *"que se proceda a valorar los Criterios 2 y 3 conforme a la oferta presentada por ALZAFRUT*.".

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada le fue asignado el **número 139/2025**.

Cuarto. - El día 18 de diciembre de 2026, -tras la subsanación del recurso interpuesto- este Tribunal dio traslado del mismo al órgano de contratación requiriendo del mismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En su informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, defendiendo su actuación.

Quinto. - El día 30 de diciembre de 2025 se dio traslado del escrito de recurso a la mercantil adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimará oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. En el plazo otorgado al efecto, se han recibido alegaciones oponiéndose al recurso e interesando su desestimación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de

uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

El recurso ha sido presentado por el representante legal de la recurrente, que ha acreditado poder suficiente para su interposición.

"ALZAFRUT, S.L." ostenta legitimación para la interposición del recurso especial 139/2025 que combate la adjudicación del contrato en su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segunda posición, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS Y POSICION DE LAS PARTES.

El recurso se ha interpuesto frente a una actuación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es de 217.750,10 euros, por lo que corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) y contra una y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que se recurre un acuerdo de adjudicación adoptado en sede de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

- **Alegaciones del recurrente.**

El motivo principal de este recurso va dirigido a que el órgano de contratación conceda al recurrente trámite de subsanación de su oferta a los efectos de que puedan valorarse los Criterios de adjudicación nº 2 y nº 3 incluidos en el Anexo XI "*Criterios de adjudicación sujetos a valoración automática*" del PCAP.

Considera que sí ha incluido en su oferta indicación de la localidad (Zaragoza) y dirección del centro (domicilio social Mercazaragoza, Calle P, nave 7).

Reconoce que ha omitido la distancia en kilómetros requerida por el pliego, pero considera que este es un dato objetivo y verificable por la Administración, sin que implique modificar la oferta. En su defensa alega que ha sido adjudicatario del mismo lote en ejercicios anteriores y la Administración conoce esos datos.

En aplicación de los artículos 141 y 157.5 de la LCSP y remitiéndose por toda argumentación a las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) nº 136/ 2021, nº 557/2020, nº 914/2019, nº 34/2019 y nº 687/2022, estima que la ausencia de la cifra exacta de los kilómetros es un defecto formal subsanable y deben ser objeto de requerimiento por parte del órgano de contratación para su subsanación.

Por todo ello, solicita se admita la aclaración de la distancia en kilómetros y se proceda a valorar los Criterios 2 y 3 conforme a la oferta presentada,

- **Alegaciones del órgano de contratación.**

Apela el órgano de contratación a la aceptación expresa e incondicionada de los pliegos mediante la presentación de una proposición en este procedimiento de contratación, en aplicación del artículo 139 de la LCSP.

La aplicación de los criterios evaluables de forma automática nº 2 "*Reducción del plazo de entrega*" y nº 3 "*Plazo de entrega en caso de urgencia*" incluidos en el Anexo XI del PCAP se ha producido conforme a la prescrito en el pliego. Al comprobar que la Declaración Responsable de la oferta del recurrente no incluía todos los datos necesarios para su valoración, conforme a lo previsto en el Anexo XI no valoró estos dos criterios.

Referente a la "*dirección completa del centro de distribución de la empresa licitadora*" alega: "*Lo que el licitador indica en dichas declaraciones responsables, es la localidad y dirección del domicilio social, el cual no tiene por qué coincidir con el centro o centros de distribución de los que disponga la empresa. En este sentido, el artículo 9 del Real*

Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, establece que el domicilio social se fijará en el lugar donde se halle el centro de su efectiva administración y dirección o donde radique su principal establecimiento o explotación, sin que ello implique la identidad con los centros logísticos, almacenes o puntos de distribución, que pueden ubicarse en otros emplazamientos por razones organizativas y operativas. A la vista de lo anterior, se considera que la indicación del domicilio social no puede entenderse equivalente ni sustitutiva de la información exigida en el PCAP relativa al centro de distribución, dado que ello impide verificar adecuadamente el cumplimiento del criterio de adjudicación."

En contestación a las pretensiones del recurrente argumenta que "*(...) examinada la documentación presentada por el licitador, se constata que, en las declaraciones responsables aportadas por el licitador para la acreditación de los criterios nº 2 y nº 3 establecidos en el PCAP, no se identifica la localidad ni la dirección completa del centro de distribución desde el que se realizarán los suministros, ni tampoco se indica la distancia en kilómetros existente entre dicho centro de distribución y el centro de recepción de los productos, tal y como exige expresamente el PCAP. Por el contrario, el licitador se limita a consignar la localidad y dirección de su domicilio social, dato que no puede considerarse equivalente ni sustitutivo del centro de distribución requerido, al tratarse de conceptos distintos y con finalidades diferentes, tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores. Además, la no consignación de la distancia en kilómetros —dato expresamente exigido— determina automáticamente la imposibilidad de valorar dichos criterios, sin que exista margen de discrecionalidad para la Mesa de Contratación ni para el órgano de contratación.*

De conformidad con lo previsto en el Anexo XI del PCAP, procede concluir que no puede efectuarse la valoración de los citados criterios nº 2 y nº 3 de la oferta de ALZAFRUT, S.L., al no haber cumplido con los requisitos documentales y de contenido exigidos expresamente en los pliegos que rigen la licitación. En definitiva, la Mesa de Contratación se limitó a aplicar estrictamente lo previsto en el PCAP, sin introducir criterios interpretativos adicionales ni realizar valoraciones subjetivas, actuando conforme a Derecho y dentro del marco normativo que rige el procedimiento."

En base a los argumentos expuestos el órgano de contratación solicita la desestimación de este recurso.

- **Alegaciones del adjudicatario.**

El adjudicatario solicita la desestimación integra de este recurso puesto que *"(...) la oferta presentada por la recurrente* ***carecía del contenido mínimo exigido para la valoración de los criterios de plazo****, sin que resulte posible completar o reinterpretar dicha información con posterioridad, conforme a los principios de igualdad y transparencia que rigen la contratación pública."*

Alega igualmente la improcedencia de la verificación de oficio en base a la autonomía de cada licitación, la carga de la prueba corresponde al licitador y seguridad jurídica "*Validar una oferta incompleta basándose en "conocimientos previos" de la Mesa generaría una indefensión absoluta para el resto de licitadores (como Frutas Cester, S.L.) que sí cumplieron escrupulosamente con la literalidad del Pliego."*

Considera ajustado a derecho y proporcional que la mesa de contratación no haya valorado los criterios de adjudicación nº 2 y nº 3.

- **Configuración de los pliegos e hitos importantes de la licitación.**

El fondo de este recurso se reduce a la aplicación del Anexo XI del PCAP regulador de los "*Criterios de adjudicación sujetos a valoración automática*", en concreto los criterios nº 2 y nº 3 que consisten en:

CRITERIOS	***FÓRMULA***	***PONDERACIÓN***
2 - CRITERIO: ***Reducción del plazo de entrega*** *Se valorará el compromiso de reducción del plazo de entrega de los productos establecido en el PPT por parte de la empresa licitadora. DOCUMENTACIÓN: Declaración responsable de la empresa contenida en el Anexo VII debidamente cumplimentado y firmado. Así mismo, se deberá aportar declaración*	*Entrega en menos de 24 horas desde su solicitud* *-SI: 10 puntos* *-NO: 0 puntos*	*0 a 10 puntos*

responsable de la empresa, en la que se indique localidad y dirección completa del centro de distribución de la empresa licitadora, así como la distancia en kilómetros desde éste al centro de recepción de los productos, con el fin de acreditar de forma suficiente la posibilidad cierta de cumplir con el compromiso realizado. *La falta de alguno de estos documentos o datos solicitados en ellos implicará la no valoración de este criterio.* *Dicho plazo incluye la preparación del pedido y el tiempo estimado de viaje.* *En caso de incumplimiento de la misma se estará a lo dispuesto en el Anexo XIII (Penalidades) de este Pliego.*		
CRITERIO: Plazo de entrega en caso de urgencia *Se valorará el compromiso de entrega de los productos por parte de la empresa en caso de urgente necesidad.* *DOCUMENTACIÓN: Declaración responsable de la empresa contenida en el Anexo VII debidamente cumplimentado y firmado.* *Así mismo, se deberá aportar declaración responsable de la empresa, en la que se indique localidad y dirección completa del centro de distribución de la empresa licitadora, así como la distancia en kilómetros desde éste al centro de recepción de los productos, con el fin de acreditar de forma suficiente la posibilidad cierta de cumplir con el compromiso realizado.* *La falta de alguno de estos documentos o datos solicitados en ellos implicará la no valoración de este criterio.* *Dicho plazo incluye la preparación del pedido y el tiempo estimado de viaje.* *En caso de incumplimiento de la misma se estará a lo dispuesto en el Anexo XIII (Penalidades) de este Pliego.*	*De 60 a 90 minutos:* ***15 puntos*** *De 91 a 120 minutos:* ***10 puntos*** *De 121 a 180 minutos:* ***5 puntos*** *Más de 180 minutos:* ***0 puntos***	*0 a 15 puntos*

Conforme a lo previsto en el PCAP, en el Acta de la Mesa de Contratación de

la sesión celebrada el 29 de octubre de 2025 sobre la valoración de los criterios de adjudicación nº 2 y nº 3 de la oferta presentada por ALZAFRUT S.L., advierte:

"Se advierte que en la oferta presentada por el licitador ***ALZAFRUT, S.L.*** *para el* ***Lote 6 Frutas y verduras****, el licitador indica en el Anexo VII "Modelo de oferta económica (precios unitarios)" para el Criterio nº 2 "Reducción del plazo de entrega" el compromiso de entrega en menos de 24 horas, pero la declaración responsable adjunta no se ajusta a lo solicitado en el PCAP, al no indicar localidad y dirección completa del centro de distribución de la empresa licitadora, así como la distancia en kilómetros desde éste al centro de recepción de los productos, por lo que* ***no se valorará el criterio,*** *ya que en el Anexo XI del PCAP se indica que "La falta de alguno de éstos documentos o datos solicitados en ellos implicará la no valoración de este criterio".*

Se advierte que en la oferta presentada por el licitador ***ALZAFRUT, S.L.*** *para el* ***Lote 6 Frutas y verduras****, el licitador indica en el Anexo VII "Modelo de oferta económica (precios unitarios)" para el Criterio nº 3 "Plazo de entrega en caso de urgencia" el compromiso de entrega urgente de 60 a 90 minutos, pero la declaración responsable adjunta no se ajusta a lo solicitado en el PCAP, al no indicar localidad y dirección completa del centro de distribución de la empresa licitadora, así como la distancia en kilómetros desde éste al centro de recepción de los productos, por lo que* ***no se valorará el criterio,*** *ya que en el Anexo XI del PCAP se indica que "La falta de alguno de éstos documentos o datos solicitados en ellos implicará la no valoración de este criterio"."*

QUINTO. - VALORACION DEL TRIBUNAL

Efectivamente, como bien indica el órgano de contratación, lo prioritario en toda licitación es actuar conforme a lo previsto en los pliegos a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP: "*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".* Este es el instrumento regulador de los derechos y

obligaciones a que se comprometen los licitadores al participar en la licitación, en el que también se determinan los aspectos formales y materiales que regirán el procedimiento de contratación. En definitiva, son la ley del contrato, de obligado cumplimiento para las partes.

Si bien en contratación rige el principio antiformalista, su aplicación no es en términos absolutos, sino que debe hacerse analizando cada caso concreto, pues no puede obviarse que aquellas proposiciones presentadas que varían sustancialmente las condiciones de la licitación pueden ser penalizadas incluso con la expulsión de la licitación, tal y como dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece: *"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".*

La vinculación a los pliegos tanto para los operadores económicos como para el órgano de contratación, es una garantía del principio de igualdad de trato y de competencia como así considera el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14) apartado 78: *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».*

Jurisprudencia a la que este Tribunal se ha acogido en numerosos Acuerdos como el nº 101/2024 de 4 de diciembre, nº 19/2024 de 29 de febrero, nº 100/2023 de 20 de octubre y nº 110/2023 de 16 de noviembre, entre otros.

La aceptación incondicionada de los pliegos obliga a que las proposiciones que presenten los operadores económicos se ajusten al contenido de los pliegos.

En conexión con esto, no resulta ajustado a derecho pretender que sea la Administración quien corrija la oferta del recurrente y, en pleno proceso de valoración de las proposiciones, interprete o complete los términos de la oferta del licitador ahora recurrente, permitiéndole de este modo obtener puntos de los criterios de adjudicación nº 2 y nº 3 que, de otra forma, no hubiera obtenido. Este proceder es contrario a las reglas básicas y más elementales de todo procedimiento de licitación, como son, en primer lugar, el de legalidad como garantía no sólo del cumplimiento de los aspectos formales sino también materiales de la licitación, así como del exacto cumplimiento de las competencias y facultades que asiste tanto a la mesa como al órgano de contratación, entre las que no se encuentran ninguna de las pretendidas por el recurrente; al igual que por la obligación de respetar los principios básicos en materia de contratación previstos en el artículo 1 de la LCSP, en especial los de igualdad de trato y no discriminación, así como el de competencia.

Del mismo modo, tampoco es admisible la pretensión de la recurrente dirigida a que la Administración complete o subsane la oferta por el presentada en este procedimiento de contratación, con la información que corresponde a otro proceso del que resultó adjudicatario, pues cada licitación se tramita en base a unas necesidades distintas, únicas e independientes de las que ha podido motivar la actual licitación.

Avanzando en el análisis del recurso comprobamos que, los términos en los que se expresa el Anexo XI del PCAP son muy claros al relacionar los datos que deben incluir el licitador en la Declaración Responsable a los efectos de la valoración de los criterios de adjudicación nº 2 "*Reducción del plazo de entrega*" y nº 3 "*Plazo de entrega en caso de urgencia*" ahora recurridos.

A diferencia de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en los que, en su aplicación, necesariamente, interviene un juicio técnico y discrecionalidad, en los criterios automáticos solo cabe la aplicación directa de estos, sin que esté permitido la emisión de juicio de valor alguno.

Desde el punto de vista formal las Declaraciones Responsables que debe cumplimentar para los criterios de adjudicación nº 2 y nº 3 se estructura con:

- Primera parte, contiene los datos identificativos del licitador.

- Segunda parte con el contenido material del criterio de referencia al que se compromete "*A suministrar siempre los pedidos en menos de 24 horas desde su recepción*" y "*A que, en caso de una solicitud de urgencia, la respuesta será inmediata y el tiempo de entrega será de 60 minutos a 90 minutos incluso en días festivos*", sin incluir ningún otro dato requerido en el PCAP.

- Tercera parte, información del departamento comercial distinta de la requerida en el PCAP.

Analizando el contenido material de las Declaraciones comprobamos que en el Anexo VII de la oferta presentada por el recurrente, en sentido estricto, no incluye la información requerida en el Anexo XI del PCAP, pues como bien indica el órgano de contratación, la dirección social no es equivalente a "*dirección completa del centro de distribución de la empresa licitadora*", pues aquella es la sede administrativa o directiva conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. No necesariamente deben coincidir en un mismo emplazamiento ambas instituciones jurídicas, pues el "*domicilio social*" puede estar radicado en una ubicación distinta al "*centro de distribución".* En todo caso, de coincidir ambos domicilios, el social y el de distribución, en un mismo emplazamiento, la mercantil ALZAFRUT S.L. debiera haberlo detallado expresamente en la declaración responsable incluida en el Anexo VII "*Modelo de oferta económica*" a los efectos de acreditar los criterios de adjudicación nº 2 "*Reducción del plazo de entrega*" y nº 3 "*Plazo de entrega en caso de urgencia*" y obtener puntos por estos criterios. Como quiera que, en esta documentación nada se indicó al respecto, no pueden admitirse las afirmaciones vertidas por el recurrente en el sentido de considerar que "*la dirección completa del centro de distribución*" estaba debidamente acreditada. Por tanto, no resulta posible valorar aquel criterio que no ha sido presentado conforme a los previsto en los

pliegos, pues al no estar debidamente acreditado, ni justificado, en aplicación del PCAP estos criterios no pueden valorarse.

En similares términos hemos de referirnos al requisito de identificar la "*localidad*" de la empresa, por lo que los argumentos expuestos en el párrafo anterior son extensivos a este dato obligatorio que debió incluir en el Anexo VII de su oferta, habida cuenta que, al desconocer la dirección del centro de distribución, se desconoce la localidad exacta en que radica esta, sin que el órgano valorador pueda deducir o intuir esta información, impidiéndole atribuir los puntos previstos en el PCAP.

A las omisiones anteriores se añade el reconocimiento expreso por el recurrente de no haber indicado en la oferta los "*kilómetros*" que le separan del centro de recepción de los productos. A tenor de lo dispuesto en el PCAP la falta de uno de los datos solicitados implica que no se valorará este criterio. Por tanto, el licitador ahora recurrente al reconocer que no ha incluido en su oferta uno de los datos esenciales requeridos por los pliegos es consciente y conoce las consecuencias que de esto se derivan, que su oferta para los criterios de adjudicación nº 2 y nº 3 no pueden ser valorados.

De lo expuesto se deduce y debe reconocerse que los incumplimientos de la oferta del licitador ahora recurrente no se limitan a los "*kilómetros*" que, como el mismo indica, no incluyó en su oferta, sino que estos son los tres señalados en el acta de la mesa de contratación de 29 de octubre de 2025, a saber, la "*localidad*", "*la dirección completa del centro de distribución*" y los "*kilómetros*".

Aclarados los términos de los datos omitidos por ALZAFRUT que impiden la valoración de estos criterios conforme a lo previsto en el PCAP, como quiera que las deficiencias advertidas no se corresponde con la documentación administrativa (sobre A) admisible en aplicación del artículo 141 de la LCSP, sino que los defectos afectan a la propuesta técnica incluida en el (sobre B) y, en este caso, no existe obligación del órgano de contratación de solicitarle al licitador la subsanación o aclaración de su oferta, pues es inherente a este el deber de diligencia en la elaboración de la

proposición, así como asumir la responsabilidad y efectos que se deriven de su configuración (Resolución nº 161/2022 de 3 de febrero del TACRC).

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, en atención del principio antiformalista y la necesidad de examinar las circunstancias que concurren en cada caso, corresponde a este Tribunal analizar si, como se plantea en el recurso, el criterio seguido por la mesa de contratación resulta excesivamente formalista al no haber valorado los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática nº 2 y nº 3 al considerar que los defectos de la oferta no eran subsanables; o por el contrario, la entidad de las omisiones eran de tal entidad que admitir su aclaración implicaba permitir la modificación sustancial de la oferta presentada por el licitador ahora recurrente.

A juicio de este Tribunal la omisión de los datos relativos a la "*localidad*", "*la dirección completa del centro de distribución*" y los "*kilómetros*" en los criterios de adjudicación nº 2 y nº 3 no pueden calificarse de simples errores o defectos formales, pues el no incluir esta información en la oferta inicial tiene graves consecuencias, a saber, "*La falta de alguno de estos documentos o datos solicitados en ellos implicará la no valoración de este criterio.".* Motivo por el cual debemos analizar si en esta licitación los datos omitidos reúnen los requisitos fijados por la Jurisprudencia y Doctrina Administrativa para permitir la subsanación y aclaración del contenido de la proposición presentada, que seguidamente pasamos a exponer.

Los requisitos que necesariamente han de concurrir para admitir la subsanación o aclaración de la "*oferta imprecisa o que no se ajuste a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones*" como es el caso que nos ocupa, han sido fijados en por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencias como la de 29 de marzo de 2012, Asunto C-599/10 que en sus párrafos 40 a 44 considera:

"40 Sin embargo, dicho artículo 2 no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Por consiguiente, este artículo tampoco se opone a que figure en la normativa

nacional una disposición como el artículo 42, apartado 2, de la Ley nº 25/2006, según la cual, básicamente, el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma.

41 En el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.

42 Para dar una respuesta útil al órgano jurisdiccional remitente, es preciso añadir que la petición de aclaración de la oferta no puede formularse hasta que el poder adjudicador haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas (véase, en este sentido, la sentencia Lombardini y Mantovani, antes citada, apartados51 y 53).

43 Por otra parte. esa petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado de los candidatos a este respecto, en particular cuando la oferta deba rechazarse en cualquier caso por otras razones.

44 Además, la petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin que el poder adjudicador pueda rechazar una oferta por la falta de claridad de un aspecto de ésta que no haya sido mencionado en esa petición."

De los requisitos anteriores la Jurisprudencia del Tribunal Supremo enfatiza en la excepcionalidad de este trámite y en la necesidad de analizar si la subsanación o aclaración de una oferta en el fondo abre la vía a alterar el contenido obligacional de los pliegos para modificar sustancialmente la proposición presentada inicialmente, utilizando lo que ha venido en llamar estratagemas poco limpias, como puede comprobarse en las Sentencia nº 5023/2011 de 21 de julio en la que desestima un recurso de casación porque: *"(…) esta Sala no comparte, por las razones antes expuestas, que estemos en presencia de un defecto subsanable por cuanto la omisión cometida, en este*

caso, afecta al contenido material de la propuesta que, al no venir firmada por un Ingeniero de Telecomunicaciones, imposibilitaba atribuir a dicho titulado la autoría de la misma al tiempo de expirar el plazo de presentación de las proposiciones, que era lo exigido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y sin que la firma en un momento posterior pueda producir el efecto de convalidar su contenido. (...).”

Conforme a la Jurisprudencia expuesta vienen resolviendo la Doctrina Administrativa, sirva de ejemplo nuestro Acuerdo nº 58/2024 de 25 de junio y las Resoluciones del TACRC nº 586/2022 de 19 de mayo, nº 944/2021 de 30 de julio, nº 876/2014 de 28 de noviembre (a diferencia de las citadas por el recurrente que ninguna de ellas tiene identidad sustancial con el objeto de este recurso).

En virtud de lo expuesto, la pertinencia del trámite de subsanación del sobre -C- de la oferta que contiene los criterios de adjudicación automáticos dependerá de si concurren estos requisitos, cuales son:

-Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación.

-Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración.

-Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría bien una modificación sustancial de la oferta o en realidad una nueva oferta.

-Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores.

En el contexto de la licitación, garantizar que, en fase de ejecución, los criterios de adjudicación nº 2 y nº 3 ofertados por el licitador se van a cumplir y van a permitir alcanzar el fin último que lo preside, cual es, que la entrega del suministro se realice en menos de 24 horas como se ha comprometido al reducir el plazo de entrega en

menos de 24 horas, y que el tiempo de respuesta en caso de pedidos de urgencia sea de 60 a 90 minutos, solo puede posibilitarse con una medida como la prevista en el PCAP, cual es, no valorar aquellas ofertas que no incluyan toda la información y datos requeridos. Estos efectos son una muestra de la importancia de estos datos objeto de valoración para cumplir con las necesidades que justifican esta licitación.

En primer lugar, porque conocer la localidad, la dirección del centro y los kilómetros de distancia permite al órgano de contratación verificar que la oferta presentada es viable. Esto es, si se compromete a suministrar las frutas y verduras en 24 horas o entregar los suministros urgentes entre 60 y 90 minutos, estos tiempos son reales, viables y pueden cumplirse, aspecto que sólo puede demostrarse si estos datos constan en la oferta. Sólo así, con el detalle de los datos que exige el PCAP, es como el órgano encargado de la valoración puede aplicar de forma objetiva los criterios de adjudicación previstos en el PCAP. Si en la oferta no se aportan los datos necesarios, difícilmente puede valorarse la oferta en igualdad de condiciones para todos los licitadores y de forma objetiva, en cuyo caso la única solución válida es no valorar estos criterios del licitador que se ha apartado del contenido de los pliegos.

Y por otro lado, la elección de estos concretos requisitos (localidad, la dirección del centro y los kilómetros de distancia) no obedece a un mero capricho, sino que el PCAP los eleva a la categoría de elementos esenciales de la licitación, pues no sólo son objeto de valoración y son determinantes de la selección de la mejor proposición de las presentadas, sino porque como contrapartida a los puntos obtenidos que deciden la adjudicación, el licitador adjudicatario del contrato queda obligado a cumplir con los estrictos términos de la oferta presentada en fase de ejecución del contrato. De otra forma, si se valoran todas las ofertas, incluidas las que no incluyen los datos requeridos en el PCAP pudiera adjudicarse este lote al licitador que, bien en función de donde radicara el centro de distribución y la distancia en kilómetros, no fuera posible cumplir con los términos de su propia oferta al no quedar garantizado que el suministro pueda realizarse en menos de 24 horas y entre 60 y 90 minutos en las entregas de urgencia, como se comprometió.

Si admitiéramos las pretensiones del recurrente a fin que el órgano de contratación requiriera a ALZAFRUT para que subsanara su oferta, estaríamos amparando un complemento de la oferta, esto es, la posibilidad de aportar en la tramitación de la licitación la documentación claramente requerida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación, cuando esta no se ha aportado con la oferta, con lo que favoreceríamos la vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación, puesto que de este modo se premiaría al licitador que se ha apartado de lo dispuesto en el PCAP permitiéndole aportar los datos omitidos en un momento posterior a la fecha fin de presentación de proposiciones, para así obtener los puntos previstos en los criterios nº 2 y nº 3 del PCAP y llegar a ser adjudicatario de este contrato. De este modo se penaliza a FRUTAS CESTER que ha presentado su oferta conforme al PCAP y desde el inicio ha obtenido la máxima puntuación en cada uno de estos criterios, porque su oferta era completa al aportar todos los datos exigidos en el PCAP, motivo por el cual su oferta ha sido la mejor y ha resultado ser el adjudicatario de esta licitación.

En este sentido, la Sentencia del TJUE de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) señala que: "*como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las Directivas 2004/18/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios ((DO 2004, L-134, p.114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido*"

No estamos ante un simple error, puesto que la subsanación o aclaración de la oferta de ALZAFRUT es determinante para el resultado de la licitación, puesto que si se admitiera la inclusión de los datos omitidos se variaría el orden de clasificación de los dos únicos licitadores presentados, elevando al licitador ahora recurrente a la primera posición desplazando al segundo lugar al actual adjudicatario, incentivando, asimismo, la falta de diligencia de los licitadores. Por tanto, en esta licitación la

subsanación de los datos omitidos no es baladí, sino que viene a modificar materialmente la oferta presentada inicialmente por el licitador ahora recurrente, pues son estos datos nuevos -inicialmente omitidos- los necesarios y determinantes para permitir que el recurrente llegue a ser adjudicatario que, si hubieran sido simples o meros errores, su corrección o subsanación en ningún caso modificaría el resultado de la licitación perjudicando al actual adjudicatario.

En consecuencia, procede la desestimación de este recurso especial puesto que la subsanación solicitada implica una modificación del contenido material de la oferta presentada inicialmente y causa un perjuicio para el actual adjudicatario que elaboró su oferta conforme a lo exigido en el Anexo XI del PCAP.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 27 de enero de 2026 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Desestimar el recurso especial interpuesto por “ALZAFRUT, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Suministro productos alimenticios para R.J. Baltasar Gracián. LOTE 6», promovido el Instituto Aragonés de la Juventud del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.